

, 27 de octubre de 1994.

Honorable Representante de  
Corregimiento  
JORGE R. PANAY B.  
Presidente del Consejo Provincial  
de Coordinación de Panamá.  
E. S. D.

**Estimado Señor:**

Con sumo agrado procederemos a brindar respuesta a la Nota No. CPP/139/94, de 29 de septiembre del año que finaliza, la cual es portadora de una consulta relacionada con algunos aspectos que atañen a ciertos funcionarios del régimen local como lo son el Corregidor, el Regidor y el Representante de Corregimiento.

Antes que todo, es necesario advertir, a fin de que en caso de ulteriores consultas se cumpla con el requisito, que debe adjuntarse el criterio jurídico del Departamento Legal o Asesor adscrito a la entidad consultante en torno al punto o materia que se consulta a esta Procuraduría; de acuerdo lo ordena el artículo 346, No. 6, del Código Judicial.

Hecha la anterior precisión transcribimos literalmente la materia que requiere nuestro dictamen jurídico:

"...ante que (sic) funcionario toma posesión el Representante de Corregimiento y Concejal, ya que la Contraloría General está solicitando toma de posesión ante el Alcalde o ante el Juez Municipal. Por otro lado quisieramos (sic) saber cuales (sic) son los requisitos para los funcionarios municipales, tales como Corregidor, Regidor ya que por

circunstancia del lugar y el área no es justo solicitarle a un funcionario de esta índole (sic) un sexto (sic) año de la escuela secundaria ya que la Contraloría solicita esa documentación, por lo que estamos interesado (sic) en saber donde (sic) está establecido (sic) estos requisitos."

Atendiendo la primera interrogante podemos decir que la Ley 106, de 8 de octubre de 1973, reguladora del Régimen Municipal, establece que los Consejos Municipales deben instalarse el 2 de septiembre próximo a la elección de los Representantes de Corregimientos, señalando a su vez, que ello opera por derecho propio. Citemos así el artículo 30 de la prenombrada Ley:

**"Artículo 30. Los Consejos Municipales se instalarán por derecho propio el 2 de septiembre siguiente a la elección de sus miembros. Hará las veces de Presidente Interino el Concejal de mayor edad y de Secretario Interino el más joven de los Concejales. Si faltare algún principal, podrá concurrir a la instalación su suplente" (Subrayas nuestras).**

La expresión instalación de los miembros del Concejo dice relación con la toma de posesión del cargo o investidura delegada por el voto de la población apta para ejercer el derecho al sufragio en el respectivo Corregimiento. De otro lado, el derecho propio de que habla la norma, hace que los Representantes de Corregimientos no tengan que posesionarse del cargo ante un ente distinto del organismo colegiado conocido legalmente como Consejo Municipal. Y es que por derecho propio, según la locución latina "ex proprio jure", debemos entender: "Por derecho propio; y por tanto, sin necesidad de concurso ni voluntad de otro" (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, Edit. Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, 1989, p.612).

Esta instalación o posesión corresponde conjuntamente a los Representantes de Corregimientos y a los Concejales que no tienen aquella calidad, y que hayan sido elegidos cuando la necesidad lo exija de acuerdo a lo preceptuado en la Constitución y la Ley (Ver arts. 10 de la Ley 106 y 234 de la C.N.).

Observamos, pues, que el "requerimiento" de la Contraloría General de la República -en el supuesto de que el mismo exista- no tiene asidero en la Ley, ya que como expusimos este procedimiento se encuentra predeterminado.

Pese a lo dicho, debemos aclarar que lo que cabe, dentro de las atribuciones constitucionales y legales de la "Contraloría" como ente fiscalizador de los actos u operaciones de los empleados y agentes de manejo, es llevar un control de firmas y registro de la mismas, en este caso pertenecientes a los Representantes de Corregimientos; debido a que estos funcionarios públicos, a nivel de la Junta Comunal, se constituyen por Ley en empleados de manejo de fondos y bienes públicos.

Lo anterior lo constata diáfanaamente la Ley 105, de 8 de octubre de 1973 (modificada por la Ley 53, de 12 de diciembre de 1984) por la cual se desarrollan los artículos 224 y 225 -léase 247 y 248- de la Constitución Política de la República, se organizan y señalan funciones a las Juntas Comunales. Citemos así los acápites pertinentes de los artículos 7 y 24 de la prenombrada excerta:

**"Artículo 7. Los Representantes de Corregimientos además de las funciones que le señale (sic) la Constitución y la Ley, tendrán las siguientes atribuciones:**

...  
...

3. Ordenar los gastos aprobados por la Junta Comunal.

...  
...  
...

10. Supervisar los fondos asignados.

..."

- - - o - - -

"Artículo 24. Los fondos de las Juntas Comunales deberán depositarse en bancos oficiales, excepto cuando el beneficio del crédito haya sido obtenido en otros bancos.

Podrán girar contra tales fondos, el Presidente de la Junta quien es su Representante LEGAL y EL Tesorero de la misma."

La condición de empleado de manejo alcanza, además, como bien señala la Ley 32, de 8 de noviembre de 1984, en su artículo 17, a todo servidor público o empleado de una empresa estatal facultado por la ley para contraer obligaciones económicas, ordenar gastos y extinguir créditos a nombre o en representación de una entidad o dependencia del Estado o empresa estatal.

Esto nos lleva a afirmar que el Representante de Corregimiento está destinado a cumplir, por imperio de la Ley, una doble función, o sea, como Concejal ante el Consejo Municipal del Distrito, a modo de "legislador" (emitiendo acuerdos municipales), y como miembros de la Junta Comunal del Corregimiento -en el cual fue electo- y de la cual es su Representante Legal (Ver art. 7, No.1, Ley 105).

La función de miembro de la Junta Comunal es la que determina que este funcionario se convierta en empleado de manejo y, como consecuencia de ello, la Contraloría General de la República ejerce la fiscalización y control de los actos y cuentas de la Junta. En este sentido, los Artículos 2, 7, 35, entre otros de la Ley Orgánica del ente fiscalizador, se refieren expresamente a las Juntas Comunales.

Otra precisión importante es que el Representante de Corregimiento y el Corregidor del respectivo Corregimiento integran, por voluntad de la Ley, la Junta Comunal, no

teniendo que ser designados para formar parte de ella; pero, a nuestro modo de ver, ello no releva ni al Representante ni al Corregidor de lo dispuesto en el artículo 11 a), párrafo segundo, de la Ley 105 de 1973, que señala:

**"Los miembros de la Junta Comunal tomarán posesión ante el Alcalde del Distrito respectivo y a falta de éste ante el funcionario administrativo de mayor jerarquía" (Subrayas nuestras).**

No hace excepciones la norma, por lo que a todos los miembros de la Junta Comunal, v.gr., Corregidor, Representante de Corregimiento y los cinco ciudadanos representativos de la comunidad escogidos por el Representante, han de posesionarse ante el Alcalde. Recordemos que este funcionario es el Jefe de la Administración Municipal, y es quien otorga la personalidad jurídica a la Junta, mediante Resolución.

En atención a la segunda interrogante que indaga sobre los requisitos para ser Corregidor o Regidor, los mismos se contemplan en la Ley 106, de 8 de octubre de 1973, artículo 63:

**"Artículo 63. Los Corregidores serán nombrados y removidos por los Alcaldes.**

Para ser Corregidor se requiere:

1. Ser panameño.
2. Haber cumplido dieciocho (18) años de edad.
3. No haber sido condenado por autoridad competente por delito contra la Administración Pública con pena privativa de la libertad o por delito contra la libertad o pureza del sufragio.
4. Ser residente del Corregimiento para el cual ha sido escogido, por lo menos un año antes de ser nombrado.

No podrán ser Corregidores el cónyuge ni los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad del Alcalde o del Representante de Corregimiento, o sus suplentes. Los Corregidores tendrán las funciones que la Ley y los Acuerdos Municipales les señalen."

Al margen de estos requisitos y prohibiciones no podrían establecerse otros que los adiciones o modifiquen, sino, mediante Ley. Ya que la propia norma no ha dado pie para ello, distinto a lo que previó en relación a las funciones de los Corregidores, que inclusive pueden ser establecidas a través de Acuerdos Municipales. Advertimos, también, que no auspiciamos por lo antedicho una falta de preparación de los Corregidores y Regidores, pues ellos han de ejercer sus cargos cumpliendo lo que preceptúan las leyes, de allí que deban tener, de la mejor manera posible, conciencia del papel y atribuciones públicas que deben desempeñar; empero, la Ley es el instrumento adecuado para establecer a cargo de estos funcionarios requisitos de idoneidad profesional o académica, de experiencia u otra índole.

En otro sentido, sabemos que la edad de dieciocho años prácticamente coincide con la culminación de los estudios secundarios o nivel medio de enseñanza el cual no es obligatorio, a diferencia de la enseñanza primaria o básica que sí lo es, por mandato Constitucional.

La política legislativa en materia de estos requisitos, consideramos, variará en la medida que el desarrollo educacional y material de nuestras comunidades vaya en aumento; no obstante, actualmente deben atenerse las autoridades públicas y funcionarios en general a lo preceptuado por las Leyes de la República, y cumplir así con el principio de legalidad emanado de nuestro Estatuto Constitucional, específicamente de los artículos 17 y 18.

Es por ello que pensamos que la Contraloría General de la República no puede, legalmente, exigir mayores o

distintos requisitos a los Corregidores y Regidores, que los consignados expresamente en la norma antes citada, a fin de que estas autoridades del gobierno local ejerzan las funciones inherentes al cargo.

Sin otro particular, nos suscribimos de usted.

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

17/ichdef.